

Reclamación nº 300/2026

Resolución nº 340/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de STRATIO, S.A., contra la información solicitada sobre el contenido de los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato denominado "*Suministro de sistemas de telediagnóstico remotos en autobuses de la EMT Madrid para la optimización de su mantenimiento*", número de expediente 25/118/2, licitado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 13 de mayo de 2026, en el perfil del contratante de la Empresa de Transportes de Madrid (en adelante EMT), alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y el día 13 de mayo de 2026 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 1.251.441,61 euros y el plazo de duración de 18 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 3 licitadores, entre los que no se encuentra la reclamante.

Segundo. - Interesa a los efectos de resolver la presente reclamación hacer constar que STRATIO, S.A. pretendió presentar oferta resultando infructuosa la entrega de la documentación a través del sistema PLYCA debido a una incidencia técnica relativa a la validez de los certificados de firma electrónica. Es de destacar que el recurso nº 51/2026, interpuesto ante este Tribunal por el mismo reclamante e idéntico objeto, fue resuelto mediante la Resolución 80/2026 de 12 de febrero, desestimando su pretensión.

Tercero. - El 9 de junio de 2026 la representación legal STRATIO presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra las respuestas vinculantes emitidas por el órgano de contratación de conformidad con el artículo 138.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP),-solicitando la adopción de medidas cautelares.

El 15 de junio de 2026, la entidad contratante remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de LCSP., solicitando la denegación de la adopción de medidas cautelares.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Acuerdo MMCC nº 123/2026 adoptado por este Tribunal el 26 de junio de 2026 , hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados el día 6 de octubre, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para presentar alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La EMT es una empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de EMT tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el RDLCSE y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a este contrato se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

En consecuencia, la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial

en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo. - Con carácter previo, debe señalarse que, si bien la entidad reclamante ha demostrado un interés legítimo en licitar en este procedimiento, las incidencias acaecidas al tiempo de presentar la oferta determinaron su condición formal de no poder ser licitador.

En relación con la legitimación del no licitador, este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “Los Estados miembros velarán porque, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden

dicha presentación, como se produce en el caso que nos ocupa, incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

El perjuicio aparece nítidamente definido en este caso al atender a los motivos de la reclamación, que pivotan sobre la presunta contradicción técnica de las obligaciones exigidas. Por todo ello, consideramos que en este concreto caso la reclamante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación activa para la interposición de la reclamación contra los pliegos, al considerar que sus derechos e intereses legítimos se han visto conculcados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto de impugnación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpone en tiempo y forma, pues el plazo de presentación de ofertas en la licitación terminó el 15 de junio de 2026 y se interpuso la reclamación el 9 de junio de 2026, fecha anterior al plazo para presentación de ofertas de conformidad con lo establecido en el artículo con el artículo 121.1 b) del RDLCSE.

Cuarto. - Especial mención merece la naturaleza jurídica del acto impugnado. Considera este Tribunal que, resulta admisible la impugnación de las respuestas dadas por el órgano de contratación ante las solicitudes de aclaración de los Pliegos, por entender que las mismas forman parte de “los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación” a los que se refiere el artículo 44.2 a) de la LCSP.

Se comparte en este extremo la doctrina expuesta por la Resolución 084/2023, de 9 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a la cual nos remitimos y el Acuerdo 8/2025, de 21 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Aragón, entre

otras resoluciones de distintos Tribunales de Recursos Contractuales.

En consecuencia, la reclamación se interpuso contra el expediente de licitación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

Manifiesta el reclamante que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PTT) exige que el software a suministrar no se limite a una lectura pasiva de datos de la flota de autobuses, sino que faculte la ejecución de acciones activas de escritura y control remoto, concretamente el borrado de códigos de error a distancia (clear DTC), el reset de unidades y contadores, y reparaciones a telemáticas.

Sostiene que, paralelamente, el pliego obliga al cumplimiento normativo del Reglamento CEPE/ONU R155 en materia de Ciberseguridad. Dicha normativa (de obligado cumplimiento en la Unión Europea desde julio de 2024) exige a los fabricantes de vehículos (OEM) la implementación de un sistema de gestión de ciberseguridad que controle de manera estricta cualquier operación en las redes internas del vehículo para eludir ciberamenazas (como la manipulación de funciones o la introducción de códigos no autorizados).

Sentado lo anterior, el reclamante considera que existe una dependencia discrecional de terceros a la hora de elaborar una oferta válida y justificada. Argumentando que la flota de autobuses eléctricos de la EMT Madrid está compuesta por vehículos de los fabricantes BYD, IRIZAR Y SOLARIS. Para poder borrar errores (DTC) de forma remota, la normativa de ciberseguridad obliga a que dichos fabricantes autoricen de forma expresa e integren al proveedor informático en sus propios sistemas.

Denuncia, por ende, la inexistencia de una vía estandarizada que salvaguarde la igualdad de trato entre licitadores, dado que la EMT no ha precisado un cauce ordinario, transparente y accesible para obtener dicha autorización patronal en condiciones de paridad. El cumplimiento del objeto contractual quedaría, a su juicio, al arbitrio de la voluntad de terceros ajenos a la relación jurídica precontractual.

Entrando ya en el motivo de recurso STRATIO mantiene que obtuvo de la EMT respuestas contradictorias :

En primer lugar, STRATIO, S.A. aduce haber obtenido respuestas flagrantemente contradictorias de la EMT: el 2 de junio de 2026, ante una primera solicitud de aclaración, la EMT respondió que el borrador remoto sería «únicamente exigible en aquellos fabricantes que lo autoricen». No obstante, el 8 de junio de 2026, ante consultas de seguimiento, la EMT afirmó que los requisitos de valoración permanecían inalterados y que sería responsabilidad exclusiva del licitador obtener y acreditar tales autorizaciones por «cualquier medio válido en Derecho».

Considera inequívoca la contradicción incurrida, la cual genera a su derecho un perjuicio irreparable y una desigualdad estructural al no disparse si la ausencia de dicha funcionalidad aparejará la exclusión de la oferta o la mera devaluación en la puntuación técnica, vulnerando los principios rectores de transparencia, igualdad de trato, libre concurrencia y proporcionalidad positivados en la LCSP.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

La EMT, en el informe vertido ante este Tribunal, opone en primer término la extemporaneidad de la reclamación y la falta de idoneidad del ámbito objetivo del acto recurrido. Subsidiariamente, alega de contrario que las exigencias contempladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) resultan plenamente ajustadas a la legalidad, proporcionadas y motivadas.

Sostiene que la justificación operativa descansa sobre el interés público inherente a la funcionalidad descrita. Partiendo de que el PPT (apartados 2 y 4) exige la capacidad de *"borrar en remotos errores no críticos para el vehículo"* y acometer *"acciones de diagnosis remota avanzadas"*, dicha obligación responde a una necesidad prestacional crítica para la eficaz gestión del transporte público de la capital.

Así partiendo de que el PCT (apartados 2 y 4) exige que el sistema ofertado sea capaz de *"borrar en remotos errores no críticos para el vehículo"* y realizar *"acciones de diagnosis remota avanzadas... como reset de unidades y contadores, etc."* dicha obligación responde a una necesidad operativa crítica para la gestión del transporte público de Madrid.

Manifiesta que la capacidad de actuar a distancia sobre un autobús - por ejemplo, borrando un código de avería menor o reiniciando un sistema electrónico que se ha bloqueado - permite resolver incidentes de manera inmediata en la calle, sin necesidad de paralizar el vehículo ni esperar a que regrese físicamente al taller. Esto se traduce directamente en una optimización del mantenimiento, una mayor disponibilidad de la flota y un servicio con menos interrupciones para los ciudadanos.

Defiende las especificaciones técnicas plasmadas invocando la consolidada doctrina jurídica sobre la discrecionalidad técnica de las Administraciones y poderes adjudicadores para configurar los elementos prestacionales del contrato en atención a sus fines públicos (Artículo 28 de la LCSP). En apoyo de su pretensión, invoca la doctrina de este mismo órgano colegiado, citando la Resolución nº 47/2025, la cual establece que no corresponde a los licitadores determinar el modo en que la Administración debe satisfacer sus necesidades, ni al Tribunal sustituir el juicio técnico del órgano de contratación.

Respecto a la presunta restricción ilegal de la competencia alegada por STRATIO, S.A. bajo el Reglamento UN R155, la EMT, invocando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE, asunto Concordia Bus Finland), expone

que los principios de igualdad de trato y libre concurrencia no se ven conculcados por el mero hecho de que un requisito técnico solo pueda ser cumplido por un espectro reducido de operadores o precise un esfuerzo de adaptación tecnológica. Concluye que la competencia solo se cercena cuando se exige un producto estanco o patentado inaccesible en el mercado; por el contrario, existiendo una pluralidad de soluciones, compete al riesgo y ventura de los licitadores concertar los acuerdos comerciales o tecnológicos precisos.

Por último, niega la existencia de contradicción entre las respuestas ofrecidas el 2 de junio y el 8 de junio de 2026, aduciendo que configuran un único cuerpo interpretativo coherente: la Consulta nº 4 moduló la exigencia al advertir la vigencia del marco de ciberseguridad, mientras que las Consultas nº 6, 8 y 9 complementaron la anterior precisando que dicha modulación no implicaba la supresión del requisito técnico ni la alteración de los criterios de adjudicación, correspondiendo la carga de la acreditación al licitador por cualquier medio válido en Derecho. En mérito de lo expuesto, solicita la íntegra desestimación de la reclamación.

Centrando el alegato de la EMT en las causas que motivan la reclamación interpuesta por STRATIO considera que no existe contradicción alguna entre las respuestas dadas a la consulta nº 4 y a las consultas 6, 8 y 9.

La EMT aclara que todas sus respuestas forman un único cuerpo interpretativo coherente:

- Consulta nº 4 (02 de junio): La EMT moduló la exigencia aclarando que el borrado remoto de DTCs *"será únicamente exigible en aquellos fabricantes que lo autoricen"*. Esto demuestra que la EMT es consciente del marco regulatorio de ciberseguridad (Reglamento UN R155) y de la intervención de terceros.
- Consultas nº 6, 8 y 9 (08 de junio): La EMT no se contradijo, sino que complementó la respuesta anterior aclarando que esa matización no significaba eliminar el requisito del pliego ni cambiar los criterios de

valoración. La funcionalidad sigue siendo un requerimiento del sistema adjudicado; por tanto, si la solución técnica del licitador necesita permisos del fabricante para operar, es responsabilidad exclusiva del propio licitador obtener, gestionar y acreditar dichas autorizaciones.

EMT concluye este punto recordando que el organismo no tiene la obligación de definir o facilitar los medios de acreditación técnica, como sugería STRATIO en la consulta 7, porque desconoce el abanico completo de soluciones tecnológicas disponibles en el mercado.

El cumplimiento del Reglamento UN R155 podrá demostrarse por cualquier medio válido en Derecho (certificaciones, informes, evidencias de interoperabilidad), quedando a riesgo y ventura del licitador su correcta aportación para ser evaluada.

Por todo ello solicita la desestimación de recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

En relación con cuestiones procedimentales invocadas por la EMT relativos a la extemporaneidad y a la naturaleza del acto impugnado, este Tribunal se remite a lo ya fundamentado en los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución, declarando la idoneidad y tempestividad de la vía revisora.

Centrando la controversia jurídica en la alegada incongruencia de las respuestas vinculantes ofrecidas por la entidad contratante al amparo del artículo 138.3 de la LCSP, resulta imperativo para este Tribunal efectuar el cotejo de las contestaciones denunciadas.

Hemos de manifestar previamente que las preguntas se han realizado al amparo del artículo 138.3 de la LCSP y tienen, en este caso concreto, fuerza vinculante, al establecerlo así el PCAP, en su cláusula 4.4. Asimismo, las preguntas y respuestas

se han efectuado en los plazos establecidos legalmente y también han sido publicadas en el perfil del contratante de EMT, alojado en la PLCSP.

Corresponde a este Tribunal comprobar la posible incongruencia de las respuestas dadas por la entidad contratante denunciada por el reclamante.

La primera pregunta efectuada por STRATIO es clara y rotunda: *“Borrado remoto de DTCs (PCT, Cl. 2 y 4.C). Son operaciones de escritura controladas por gateways OEM (UN R155). Los fabricantes de la flota no las ofrecen a terceros. Se solicita que sea exigible solo con autorización OEM”*

La respuesta de EMT, también es clara y rotunda: *«Los borrados remotos de DTCs serán únicamente exigibles en aquellos fabricantes que lo autoricen.»*

Es decir, los borrados en remoto sólo serán exigibles si los fabricantes autorizan estas operaciones. No requiriendo, en este caso de borrado de DTCs que los licitadores efectúen trámite de alguno en cuanto a la autorización.

Sin embargo, en las sucesivas respuestas datadas el 8 de junio de 2026 frente a las preguntas de seguimiento formuladas por STRATIO, S.A., el órgano de contratación desvirtúa el criterio sentado al advertir que "en caso de que la funcionalidad ofertada esté sujeta a autorizaciones de terceros o del fabricante del vehículo, será responsabilidad del licitador obtener y acreditar dichas autorizaciones", eludiendo explícitamente confirmar si la carencia de tal funcionalidad devendría en causa de exclusión o de penalización técnica.

Así se hacen públicas las preguntas y sus contestaciones en la PLCSP:

“Seguimiento a consulta sobre borrado remoto de DTCs (PCT, Cl. 2 y 4.C) (1/4). EMT confirma que será «únicamente exigible en aquellos fabricantes que lo autoricen». Ningún fabricante de la flota de EMT autoriza actualmente estas operaciones a proveedores de terceros.08/06/2026 13:44

Respuesta:

«La consulta planteada no supone modificación alguna de los requisitos ni de los criterios de valoración previstos en el pliego. En caso de que la funcionalidad ofertada esté sujeta a autorizaciones de terceros o del fabricante del vehículo, será responsabilidad del licitador obtener y acreditar dichas autorizaciones. EMT valorará exclusivamente la documentación aportada y el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en la licitación.»

Seguimiento a consulta sobre borrado remoto de DTCs (PCT, Cl. 2 y 4.C) (2/4). Se solicita confirmar que un licitador no podrá ser excluido por no incluir esta funcionalidad en su oferta cuando los fabricantes no la autoricen.08/06/2026 13:52

Respuesta

«La consulta planteada no supone modificación alguna de los requisitos ni de los criterios de valoración previstos en el pliego. En caso de que la funcionalidad ofertada esté sujeta a autorizaciones de terceros o del fabricante del vehículo, será responsabilidad del licitador obtener y acreditar dichas autorizaciones. EMT valorará exclusivamente la documentación aportada y el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en la licitación.»

Seguimiento a consulta sobre borrado remoto de DTCs (PCT, Cl. 2 y 4.C) (3/4). Se solicita confirmar que la no disponibilidad de esta funcionalidad no será objeto de penalización técnica ni minoración en la puntuación.08/06/2026 13:52

Respuesta

«La consulta planteada no supone modificación alguna de los requisitos ni de los criterios de valoración previstos en el pliego. En caso de que la funcionalidad ofertada esté sujeta a autorizaciones de terceros o del fabricante del vehículo, será responsabilidad del licitador obtener y acreditar dichas autorizaciones. EMT valorará exclusivamente la documentación aportada y el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en la licitación.»

Seguimiento a consulta sobre borrado remoto de DTCs (PCT, Cl. 2 y 4.C) (4/4). Se solicita que, para valorar esta funcionalidad, el licitador deba acreditar autorización formal del fabricante titular de la homologación bajo UN R155, confirmando compatibilidad con el CSMS del vehículo.08/06/2026

Respuesta

«Tal y como se recoge en el PCT (punto 4, apartado C, Software) “Se deberá indicar todas las medidas de ciberseguridad utilizadas que dispone la nube que aloja el software y su ubicación física (punto 5, apartado E). En todo caso deberá cumplir con el reglamento 155 de Ciberseguridad de la CEPE (Comisión Económica para Europa).” En relación con la consulta formulada, no es competencia del licitador determinar cómo se debe acreditar dicho cumplimiento. No obstante, a efectos de valoración, el cumplimiento de dicho reglamento podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que permita verificar la compatibilidad de la solución propuesta con los requisitos establecidos en el Reglamento UN R155, incluyendo, entre otros, documentación técnica, certificaciones, informes de ensayo o evidencias de interoperabilidad emitidas por el fabricante o por entidades competentes.»

Comprobamos que la batería de preguntas con respuestas datadas el 8 de junio de 2026, altera materialmente el sentido de la primera aclaración e introduce obligaciones “ex novo” no contempladas explícitamente en los pliegos de condiciones trasladando al licitador la *responsabilidad de obtener y acreditar autorizaciones del fabricante del vehículo para el borrado remoto de DTCs*. Rehusando confirmar que la ausencia de esta funcionalidad no dará lugar a exclusión, penalización o minoración de puntuación; trasladan expresamente al licitador la responsabilidad de «obtener y acreditar» autorizaciones de terceros, carga no prevista en el PCT e introducen un estándar de acreditación indeterminado “*cualquier medio válido en Derecho*” que lesiona el principio de seguridad jurídica.

De esta forma, las contestaciones a las preguntas formuladas, no solo son incongruentes, sino que además incorporan una acción propia de los licitadores, la obtención del permiso del fabricante, que no se encontraba recogida inicialmente y de forma explícita en los pliegos de condiciones.

Determinada la existencia de contradicción en la actividad aclaratoria del órgano de contratación, debemos analizar el alcance y primacía de los pliegos (*lex contractus*). El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en su Resolución 1766/2025, de 4 de diciembre, ha reafirmado con rotundidad la primacía de los pliegos frente a las respuestas o aclaraciones efectuadas a través de la PLCSP cuando estas discrepen del tenor literal de aquellos. Las aclaraciones constituyen parámetros interpretativos, pero en modo alguno pueden subvertir los *pliegos exigiendo más de lo descrito o introduciendo elementos novedosos*.

Añadiendo que, en el caso de detectar contradicciones, la vía adecuada es la impugnación del pliego, no su interpretación interesada.

La ausencia en el texto de los pliegos de una regulación nítida sobre la carga técnica de obtener autorizaciones de los fabricantes hacía lógicas y necesarias las consultas formuladas por las empresas interesadas. No obstante, la vía procesal idónea debió

haber sido la impugnación directa de las cláusulas de los pliegos de condiciones por falta de determinación y concreción, y no la solicitud diferida de su modificación por vía de recurso contra las respuestas. Puesto que aunque las respuestas dadas se anulase, los pliegos de condiciones no sufrirían alteración alguna.

Así en el Suplico de su reclamación solicita:

- Eliminar [de los pliegos de condiciones] el borrado remoto de DTCs, reset de unidades y actuaciones remotas equivalentes como requisito obligatorio, criterio de valoración, obligación contractual y elemento susceptible de penalización
- Subsidiariamente, modificar el PCT para establecer expresamente que dicha funcionalidad será meramente opcional, únicamente ejecutable cuando exista autorización formal, específica y verificable del titular de la homologación de tipo y responsable del CSMS del vehículo concreto conforme al Reglamento R155, y que su ausencia no podrá determinar, en ningún caso, exclusión del licitador, minoración de puntuación técnica, incumplimiento del pliego, penalización contractual ni valoración desfavorable en ninguna fase del procedimiento o de la ejecución del contrato.

A modo de resumen, se ha comprobado que la obligación de obtener la autorización de los fabricantes no consta en los pliegos de condiciones, que las respuestas dadas cambian el criterio de responsabilizar al licitador de la obtención de dicho permiso o considerarlo como una mera solicitud que se atenderá por el propio fabricante.

EMT en sus alegaciones manifiesta que la funcionalidad [del contrato] sigue siendo un requerimiento del sistema adjudicado; por tanto, si la solución técnica del licitador necesita permisos del fabricante para operar, es responsabilidad exclusiva del propio licitador obtener, gestionar y acreditar dichas autorizaciones.

EMT concluye este punto recordando que el organismo no tiene la obligación de definir o facilitar los medios de acreditación técnica, como sugería STRATIO en la

consulta 7, porque desconoce el abanico completo de soluciones tecnológicas disponibles en el mercado.

El cumplimiento del Reglamento UN R155 podrá demostrarse por cualquier medio válido en Derecho (certificaciones, informes, evidencias de interoperabilidad), quedando a riesgo y ventura del licitador su correcta aportación para ser evaluada. Estando este Reglamento expresamente nombrado en los pliegos de condiciones, así como su carácter de indispensable.

Llegados a este punto, no se pretende negar la competencia de la entidad contratante para determinar cuáles son sus necesidades de contratación y cuales las mejores formas de obtenerlas, pues en este caso la discrecionalidad técnica a la hora de elaborar los pliegos de condiciones se encuentra unánimemente aceptada. Debemos de traer a colación la consolidada doctrina de este Tribunal en virtud de la cual se reconoce discrecionalidad técnica a los órganos de contratación a fin de definir las prestaciones y requisitos mínimos que han de formar parte del contrato, Sobre esta base, se ha venido reconociendo reiteradamente y en aplicación del artículo 28 de la LCSP, que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores. (Vid Resolución Nº 238/2026, de 21 de mayo).

En el caso que nos ocupa, si bien no hay una alusión expresa a la necesidad de obtener previamente al término de la licitación, el meritado permiso de los fabricantes, así como reconociendo el error en la contestación a la primera pregunta formulada, del contenido de la totalidad de los pliegos, se desprende que el licitador para poder proponer un sistema válido deberá de cumplir los requisitos que cada fabricante requiera, siendo su obligación y no la del órgano de contratación comparar entre las evidencias técnicas de la empresa y las requeridas por cada fabricante.

A todo ello debemos manifestar que en esta licitación se han presentado tres ofertas, lo cual demuestra que el mercado no está cerrado a solo un licitador ni es imposible obtener los permisos requeridos.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de STRATIO, S.A., contra la información solicitada sobre el contenido de los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato denominado *"Suministro de sistemas de telediagnóstico remotos en autobuses de la EMT Madrid para la optimización de su mantenimiento"*, número de expediente 25/118/2, licitado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 123/2026, de 26 de junio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL